

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

Lima, 25 de marzo de 2021.

REGISTRO : 1108-2020-IN-TDP

EXPEDIENTE : 614-2019

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa

INVESTIGADO : S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce

SUMILLA : **DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** contra la Resolución N° 04-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 17 de enero de 2020; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de quince (15) días de sanción de rigor que se le impuso por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-36** y **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

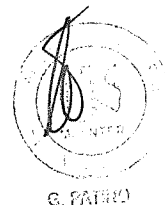


APROBAR la Resolución N° 04-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 17 de enero de 2020, en el extremo que resolvió **absolver** al **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** de la comisión de la infracción **MG-34**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES:

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1 Mediante Resolución N° 195-2019-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA del 30 de setiembre de 2019¹, la Oficina de Disciplina PNP Arequipa de la Dirección de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** (en adelante, el investigado), por la presunta comisión de las infracciones signadas con códigos **MG-34**, **G-36** y **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente:



¹ Folios 31 a 33.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

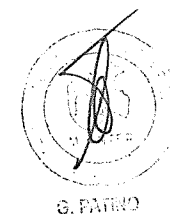
RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
G-36	Dar en garantía o utilizar en forma indebida el Carné de Identidad Personal.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
G-53	Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
MG-34	Dar en venta, prenda, garantía o alquiler el armamento, equipo, pertrecho u otros bienes de propiedad del Estado.	Pase a la situación de retiro

Dicha resolución fue notificada al investigado el 08 de octubre de 2019².

DEL HECHO IMPUTADO

- 1.2 Según la resolución de inicio, los hechos imputados al **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** se sostienen en la denuncia efectuada por la ciudadana Norma Yaneth Mamani Tipo contra el citado investigado, quien habría incumplido su compromiso económico de devolver la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles) en el mes de junio de 2018.
- 1.3 Es el caso que, con fecha 25 de abril de 2018, el investigado se hizo presente en el domicilio de la ciudadana Norma Yaneth Mamani Tipo, y con el argumento de no tener dinero para la compra de útiles escolares para sus menores hijos, le solicitó en calidad de préstamo la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles), para lo cual le firmó el documento denominado "Depósito de Dinero", dejando en garantía su Carné de Identidad Personal N° 31350689, la Tarjeta Multired del Banco de la Nación y una (01) motocicleta, marca Honda, de placa de rodaje N° V1- 4624.
- 1.4 Asimismo, en dicho documento se establecía el compromiso de devolver la citada suma de dinero en el mes de junio de 2018; sin embargo, al haberse vencido el plazo y ante las constantes llamadas telefónicas al celular del investigado, este se ha negado a realizar la devolución del dinero.
- 1.5 Partiendo de la descripción de tales hechos, se le imputó al investigado las infracciones **MG-34**, **G-36** y **G-53**.



DE LA MEDIDA PREVENTIVA

- 1.6 No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N°



² Folio 33.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

30714³, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁴, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.7 La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 1166-2019-IGPNP-DIRINV-OD-AREQUIPA del 05 de noviembre de 2019⁵, a través del cual la Oficina de Disciplina PNP Arequipa concluyó que el investigado incurrió en la comisión de las infracciones **MG-34**, **G-36** y **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN Y/O SANCIÓN

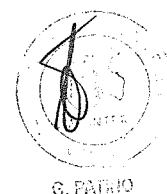
- 1.8 Mediante Resolución N° 04-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 17 de enero de 2020⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa resolvió **absolver al S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** de la comisión de la infracción **MG-34**; y, **sancionarlo** con quince (15) días de sanción de rigor, por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-36** y **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Dicha Resolución fue debidamente notificada al investigado el 06 de febrero de 2020⁷.



RECURSO DE APELACIÓN

- 1.9 Ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley⁸, el investigado interpuso –con fecha 26 de febrero de 2020– recurso de apelación⁹ contra la Resolución N° 04-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 17 de enero de 2020, argumentando los siguientes agravios:

- **Primer agravio:** Respecto a la infracción G-36, niega haber entregado como garantía su Carné de Identidad Personal, pues solo hizo entrega de la tarjeta Multired y de la motocicleta de placa de rodaje N° V1-4624;



³ Artículo 135°.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cese Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁴ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁵ Folios 34 a 38.

⁶ Folios 50 a 55.

⁷ Folio 59.

⁸ Conforme al artículo 133.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado el 14 de marzo de 2020, el cual establece: "133.2. El investigado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar su recurso, bajo apercibimiento de ser rechazado por extemporáneo y declararse firme la decisión impugnada".

⁹ Folios 65 a 66.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

por ello, la denunciante solo acompañó a su escrito de denuncia la copia de lo antes mencionado. Además, con la copia de los Padrones de Lista de revista de la Comisaría PNP Zamácola del mes de junio, julio y agosto de 2018 y enero de 2020, queda demostrado que el recurrente siempre tuvo en su poder el carné de Identidad Personal, siendo falso que el mismo haya sido entregado en calidad de garantía por el préstamo de dinero.

- **Segundo agravio:** Con relación a la infracción G-53, señala que el préstamo de dinero efectuado entre el recurrente y la ciudadana constituye un contrato con contenido netamente civil, ajeno a las normas y obligaciones institucionales, no habiendo intervenido en la celebración del mismo como miembro de la PNP. Por lo tanto, no había denigrado la autoridad policial, tal como lo sostiene el órgano disciplinario.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.10 Mediante Oficio N° 1471-2020-IGPNP-C del 05 de octubre de 2020¹⁰, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 14 de octubre de 2020 y asignado a la Tercera Sala en la misma fecha.

AUDIENCIA DE INFORME ORAL

- 1.11 Con fecha 17 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de informe oral; sin embargo, el **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** no concurrió a la citada diligencia, pese a haber sido debidamente notificado, dejándose constancia de dicha inasistencia, conforme se advierte del registro de asistencia¹¹.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.

¹⁰ RUD N° 20200003575967.

¹¹ Folio 80.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

- 2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4 Asimismo, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como otra de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.
- 2.5 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo formulado por el **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce**, respecto a la sanción impuesta por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-36** y **G-53**; y, en vía de consulta, la absolución de la infracción **MG-34**.



H. ZUÑIGA

III. ANÁLISIS

- 3.1 Según se aprecia de la Resolución N° 04-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 17 de enero de 2020, la Inspectoría Descentralizada PNP Arequipa, resolvió **absolver** al **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** de la comisión de la infracción **MG-34**; y, **sancionarlo** por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-36** y **G-53** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.
- 3.2 En virtud del razonamiento utilizado por el órgano de primera instancia, para sustentar su decisión de sanción y absolución, corresponde a este Colegiado verificar si tal decisión obedece a una debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios que le han servido de base para determinar la responsabilidad administrativa del investigado, esto en correlación con la imputación fáctica atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



G. PATIÑO

RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-34, EN VÍA DE CONSULTA

- 3.3 Sobre el particular, atendiendo a los alcances de la infracción **MG-34**: *"Dar en prenda, garantía o alquiler el armamento, equipo, pertrecho, u otros bienes de*



CUADROS

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

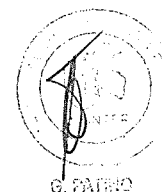
RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

la propiedad del Estado”, corresponde verificar si la conducta del investigado se ajusta a alguno de los supuestos que regula esta infracción.

- 3.4 Partiendo de lo expuesto, se observa de la queja¹² presentada por la ciudadana Norma Yanet Mamani Tipo el 23 de mayo de 2019, mediante la cual señala que el **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce**, le solicitó en calidad de préstamo la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles), para cuyo efecto le dejó en garantía su Carné de Identidad Personal N° 31350689, la Tarjeta Multired del Banco de la Nación y una (01) motocicleta, marca Honda, de placa de rodaje N° V1- 4624; dinero que debía ser devuelto en el mes de junio de 2018.
- 3.5 Al respecto, cabe resaltar que obra en autos el documento denominado “Depósito de Dinero”, de fecha 25 de abril de 2018¹³, el cual se encuentra firmado por el investigado como señal de conformidad sobre la suma de dinero que recibió de la citada quejosa; además de verificarse de dicho documento que este dejó en garantía su Carné de Identidad Personal N° 31350689 (CIP), la Tarjeta Multired del Banco de la Nación y una (01) motocicleta.
- 3.6 Del mismo modo, la quejosa Norma Yanet Mamani Tipo, durante su entrevista del 15 de julio de 2019¹⁴, indicó que al **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** le realizó un préstamo total por la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles), el cual le sería devuelto en el mes de junio de 2018, siendo que, para dichos efectos, este le firmó el documento “Depósito de Dinero”; sin embargo, no cumplió con su compromiso de pago e incluso durante los primeros días del mes de junio de 2018, el investigado le solicitó su CIP con el pretexto de actualizar sus datos, no habiendo devuelto dicho documento y tampoco el dinero prestado. Este hecho conllevó a que lo demande ante el Juez de Paz de Alto Selva Alegre.
- 3.7 Asimismo, conforme se aprecia de la Sentencia de fecha 15 de julio de 2019¹⁵, el Juzgado de Paz Letrado de Alto Selva Alegre de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró fundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero interpuesta por Norma Yanet Mamani Tipo contra Luis Enrique Chirinos Ponce y dispuso que el citado demandado pague a la demandante la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles) más los intereses legales.
- 3.8 Sobre la base de lo antes señalado, se evidencian instrumentos probatorios que demuestran la existencia de un préstamo a favor del investigado, quien



H. ZUÑIGA



G. PATIÑO



R. CÁRDENAS

¹² Folio 1.

¹³ Folio 2.

¹⁴ Folio 11.

¹⁵ Folios 18 a 20.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

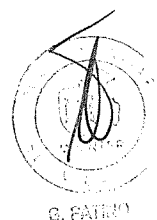
RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

habría garantizado el mismo, entre otros, con su Carné de Identidad Personal N° 31350689. No obstante, su conducta no se adecúa a los supuestos legales que configuran la infracción **MG-34**, en razón de que dicho CIP no es calificado como propiedad del Estado, constituyendo solo un elemento distintivo de autoridad y mando.

- 3.9 Cabe precisar que, de acuerdo al literal G del numeral V. DISPOSICIONES GENERALES de la Directiva N° 02-2013-DIRLOG-PNP-DIVBIPTAT¹⁶, constituyen bienes patrimoniales de la Policía Nacional del Perú las maquinarias, muebles, enseres, equipos de transporte (Aeronaves y Embarcaciones), semovientes, armamentos (chalecos antibalas, grilletes), inmuebles y equipos informáticos y periféricos (Software). Como se puede observar, el CIP no constituye un bien patrimonial de la institución policial.
- 3.10 Por otro lado, cabe mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo IX (Símbolos y Distintivos Institucionales) del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, el carnet de identidad personal - CIP "(...) es un distintivo de autoridad y mando (...)", lo cual se encuentra también recogido en el artículo 6° del Reglamento del Carné de Identidad de la Policía Nacional del Perú – R.D. N° 513-2014 del 10 de junio de 2014¹⁷.
- 3.11 En esa línea de argumentación y en aplicación del principio de tipicidad, se advierte que la conducta del investigado no se subsume en los presupuestos legales regulados en la infracción **MG-34**.
- 3.12 Por consiguiente, al verificarse que el pronunciamiento del órgano de decisión se encuentra arreglado a ley, pues cumple con las exigencias de la debida motivación, contiene el resumen de los hechos, la valoración de las pruebas actuadas, la individualización del infractor y la determinación de la infracción, encontrando congruencia lógica y jurídica en el razonamiento empleado para absolver al investigado; corresponde aprobar la resolución en vía de consulta, en el extremo que dispuso absolver al **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** de la comisión de la infracción **MG-34**.



H. ZUÑIGA



G. PATIÑO

¹⁶ Directiva N° 02-2013-DIRLOG-PNP-DIVBIPTAT – normas y procedimientos para el inventario físico de los bienes patrimoniales de la Policía Nacional del Perú.
(...)

G. Formato de Inventario
DIVISIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.
Maquinarias, Equipos, Muebles y Enseres.

¹⁷ R.D. N° 513-2014 del 10 de junio de 2014 (Reglamento del Carné de Identidad del Personal de la Policía Nacional del Perú).

Artículo 6 – Carné de Identidad Personal CIP

El Carné de Identidad Personal (CIP), es un distintivo de autoridad y mando, de uso individual e intransferible, que acredita al Titular como integrante de la Policía Nacional del Perú en el grado y situación policial que se especifica. Debe ser portado y presentado obligatoriamente por el personal policial en Situación de Actividad en el ejercicio de sus funciones para emitir su plena identificación.



R. CUADROS

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

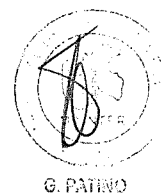
RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-36, EN VÍA DE APELACIÓN

- 3.13 Sobre este punto, considerando la naturaleza de la infracción **G-36**: *"Dar en garantía o utilizar en forma indebida el Carné de Identidad Personal"*, para su configuración, en el caso concreto, se requiere que el infractor haya entregado en garantía el Carné de Identidad Personal.
- 3.14 Dicho esto, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, con fecha 25 de abril de 2018, la persona de Norma Yanet Mamani Tipo le efectuó al investigado un préstamo de dinero por la suma S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles), para lo cual este le entregó en garantía, entre otros¹⁸, su Carné de Identidad Personal con el compromiso de devolver dicha suma de dinero en el mes de junio de 2018.
- 3.15 Cabe resaltar que la entrega del CIP para garantizar la posterior devolución del dinero prestado, se encuentra acreditada con el contenido del documento denominado "Depósito de Dinero", el cual fue firmado e impreso la huella digital del investigado, ello como señal de conformidad sobre el contenido de dicho documento. En otras palabras, el investigado, en efecto, entregó su CIP como garantía del préstamo que le realizó la mencionada quejosa.
- 3.16 En adición a ello, es importante mencionar que dicho documento –durante el decurso del procedimiento administrativo– no ha sido cuestionado por el administrado, debiendo recalcar que incluso en sede judicial ha sido valorado por el Juez del Juzgado de Paz de Alto Selva Alegre, de modo tal que le ha permitido establecer la existencia de una relación recíproca obligacional entre la demandante y demandado, lo cual finalmente derivó en la emisión de la Sentencia de fecha 15 de julio de 2019¹⁹, a través de la cual se dispuso el pago de los S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles).
- 3.17 En ese correlato de ideas, resulta evidente que los medios de prueba antes descritos han logrado acreditar que el investigado entregó en garantía su CIP, a fin de que la quejosa le efectúe el préstamo de dinero, el cual, por cierto, no habría sido devuelto en la fecha pactada entre las partes. Por lo tanto, al verificarse que la conducta del investigado configura los supuestos legales de la infracción **G-36**, corresponde confirmar la sanción impuesta por la comisión de la citada infracción.



H. ZUÑIGA



G. PATINO

RESPECTO A LA INFRACCIÓN G-53, EN VÍA DE APELACIÓN

- 3.18 Con relación a la infracción **G-53**: *"Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional"*, esta requiere, para

¹⁸ Cabe precisar que también entregó su Tarjeta Multired y una (01) motocicleta, marca Honda.

¹⁹ Folios 18 a 20.



R. CUADROS

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

su configuración, que la conducta del infractor afecte la imagen de la institución, bien jurídico protegido por el régimen disciplinario, y que es entendido como la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, constituyendo la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la Policía Nacional y la sociedad en general.

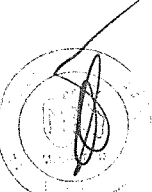
- 3.19 Sobre el particular, y atendiendo a la imputación fáctica, se tiene que el investigado, con la finalidad de conseguir el préstamo de dinero efectuado por la persona de Norma Yanet Mamani Tipo, entregó en garantía su CIP con el compromiso de realizar la devolución del dinero en el mes de junio de 2018. Sin embargo, este no cumplió con la devolución del dinero en la fecha pactada, lo cual originó que sea demandado por la quejosa en la instancia judicial.
- 3.20 En ese sentido, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, el hecho descrito e imputado se encuentra corroborado con la queja interpuesta por la Norma Yanet Mamani Tipo, con el documento denominado "Depósito de Dinero" de fecha 25 de abril de 2018; siendo que dicha conducta afecta la imagen institucional frente a la opinión pública, en tanto este hecho fue de conocimiento del órgano jurisdiccional, quien en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero emitió la Sentencia de fecha 15 de julio de 2019, a través de la cual dispuso que el demandado Luis Enrique Chirinos Ponce pague a la demandante la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles) más los intereses legales.
- 3.21 Sobre la base de lo argumentado, se verifica que dicha situación hace entrever la afectación a la imagen institucional y, en consecuencia, la responsabilidad administrativa del investigado respecto a la comisión de la infracción **G-53**.

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL S1 PNP LUIS ENRIQUE CHIRINOS PONCE EN SU RECURSO DE APELACIÓN

- 3.22 Con relación al **primer agravio**; cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, la entrega del CIP como garantía del préstamo solicitado a la ciudadana Norma Yanet Mamani Tipo, se encuentra debidamente comprobado no solo con el escrito de queja y entrevista de la citada persona, sino también con el documento denominado "Depósito de Dinero", de cuyo contenido se aprecia que el investigado sí entregó, entre otros documentos, su Carné de Identidad Personal; documento que incluso se encuentra con la firma y huella digital de este, en señal de conformidad.



H. ZUÑIGA



G. PATIÑO

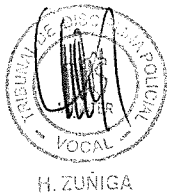


R. QUADROS

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

- 3.23** Además, conforme se ha precisado en los párrafos que anteceden, el aludido documento no ha sido cuestionado por el investigado durante el trámite del procedimiento administrativo y tampoco ante el órgano jurisdiccional, donde ha sido valorado a fin de establecer la existencia de la relación obligacional entre demandante y demandado, lo cual conllevó a la emisión de un pronunciamiento judicial ordenando que el investigado pague la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles) más los intereses legales.
- 3.24** Por otro lado, el investigado pretende desvirtuar su responsabilidad administrativa sobre la base de los Padrones de Lista de Revista de presencia física del personal PNP²⁰, con los cuales se demostraría que no entregó su CIP en calidad de garantía por el préstamo de dinero. No obstante, cabe resaltar que dichos documentos no permiten verificar que el investigado, en efecto, contara en ese momento (durante la lista de revista), con su CIP.
- 3.25** En adición a ello, se debe enfatizar que su alegación se encuentra desvirtuada con el documento denominado "Depósito de Dinero", del cual se observa que se entregó el CIP en calidad de garantía, documento que se encuentra firmado por el investigado y que no ha sido materia de cuestionamiento durante el procedimiento administrativo. En virtud de lo expuesto, el agravio alegado no resulta amparable.
- 3.26** Respecto al **segundo agravio**; contrariamente a lo alegado por el investigado y conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, cabe indicar que, la conducta de dicho efectivo sí generó la afectación a la imagen institucional, en razón de que el incumplimiento de la devolución del dinero en la fecha pactada conllevó a que la quejosa interponga una demanda ante el órgano jurisdiccional, la cual finalmente concluyó con la emisión de una sentencia judicial, ordenando al investigado el pago de la suma de S/ 4,000.00 (Cuatro mil con 00/100 soles).
- 3.27** Asimismo, cabe precisar que, contrariamente a lo vertido por el investigado, el órgano de decisión solo se ha referido y motivado su pronunciamiento haciendo alusión a la afectación la imagen institucional, sin hacer referencia alguna a la autoridad del policía, como este lo sostiene. Por lo tanto, al encontrarse desvirtuada tal alegación, no es posible amparar el agravio planteado.
- 3.28** Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en consulta, ha verificado y contrastado las conductas imputadas al investigado que sustentaron el inicio del presente procedimiento por la comisión de infracciones graves y muy graves, con los medios de prueba que obran en el expediente, así como con los alegatos y



H. ZUÑIGA



G. PATINO



R. CUADROS

²⁰ Folios 69 a 72.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 104-2021-IN/TDP/3ªS

demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** contra la Resolución N° 04-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 17 de enero de 2020; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de quince (15) días de sanción de rigor que se le impuso por la comisión, en concurso, de las infracciones **G-36** y **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR la Resolución N° 04-2020-IGPNP-DIRINV-ID-AREQUIPA del 17 de enero de 2020, en el extremo que resolvió **absolver** al **S1 PNP Luis Enrique Chirinos Ponce** de la comisión de la infracción **MG-34**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

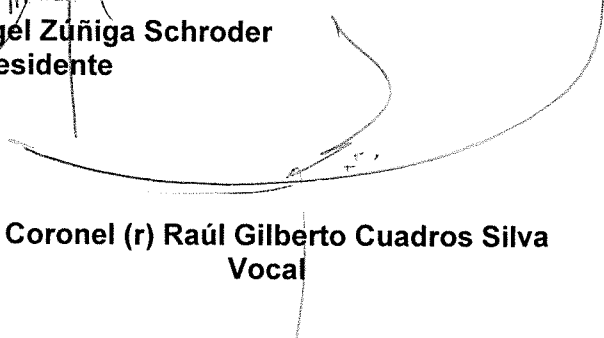
TERCERO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.



**Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente**


**Gustavo Patiño Aliaga
Vocal**


**Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal**

A-02



